

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-142/2010**

**ACTORA: COALICIÓN  
DENOMINADA “DURANGO NOS  
UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO, EN  
GÓMEZ PALACIO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-142/2010**, promovido por la coalición denominada “Durango nos une”, por conducto de Máximo Napoleón Luna Navegas, en contra del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, para controvertir la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diez, en el procedimiento administrativo especial sancionador CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos,

## **SUP-JRC-142/2010**

del expediente del juicio al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud de registro.** El veinticuatro de febrero de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia presentaron, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro del convenio de coalición total denominada “Durango nos une”.

**2. Registro de coalición.** El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo número treinta y siete, en el que resolvió lo siguiente:

...

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal y por lo tanto se aprueban la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS ÚNICOS DE LA COALICIÓN “DURANGO NOS UNE”, celebrada entre los Partidos Políticos nacionales Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Convergencia.

**SEGUNDO.** Se aprueba el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Convergencia.

**TERCERO.** Gírense instrucciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que, registre en el libro respectivo el convenio de coalición “Durango nos Une”

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

...

**3. Solicitud de modificación de emblema.** El doce de marzo de dos mil diez, la coalición denominada “Durango nos une” presentó, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito mediante el cual solicitó la modificación del emblema de la mencionada coalición.

**4. Aprobación de modificación a emblema.** El nueve de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo número cuarenta y ocho, en el que resolvió lo siguiente:

...

**PRIMERO.** Es procedente la modificación del emblema de la Coalición “Durango nos une”, formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en virtud de los motivos y fundamentos expresados en los considerandos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los Consejos Municipales Electorales.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

...

**5. Juicio electoral.** Disconforme con la resolución que antecede, Nueva Alianza presentó, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, demanda de juicio electoral en contra del citado Instituto, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior.

El aludido medio de impugnación local, una vez llevado a cabo el trámite correspondiente, fue remitido al Tribunal

## **SUP-JRC-142/2010**

Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el cual fue registrado con la clave de expediente TE-JE-009/2010.

**6. Sentencia en juicio electoral.** El treinta de abril de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango dictó sentencia en el juicio electoral TE-JE-009/2010, en el sentido de revocar la modificación del emblema de la coalición denominada “Durango nos une”.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de mayo de dos mil diez, la coalición denominada “Durango nos une” presentó, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, demanda por la cual promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la citada autoridad jurisdiccional electoral local, para impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede.

El medio de impugnación federal quedó registrado, una vez remitido a esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JRC-118/2010.

**8. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, escrito de denuncia en contra de la coalición denominada “Durango nos une”, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral de la aludida entidad federativa.

En el escrito correspondiente, el Partido Revolucionario Institucional solicitó el inicio del correspondiente procedimiento

administrativo sancionador y la adopción de medidas cautelares.

En su momento, la denuncia precisada quedó registrada, en el citado Consejo Municipal, con la clave de expediente CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010.

**9. Medidas cautelares.** El diez de mayo de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, dictó resolución respecto a la solicitud de medidas cautelares precisadas en el numeral anterior, al tenor de los siguientes resolutivos:

...

**PRIMERO.-** SE ORDENA A LA “COALICIÓN DURANGO NOS UNE”, CUBRA EL EMBLEMA DE TODA LA PROPAGANDA QUE ESTÁN UTILIZANDO EN SU CAMPAÑA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2010, Y SE UTILICE EL ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE **TE-JE-009/2010** DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

**SEGUNDO.-** SE PREVIENE A LA COALICIÓN “DURANGO NOS UNE”, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE SEAN NOTIFICADOS DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR, DEN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTE ACUERDO, Y EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, ESTE H. CONSEJO SOLICITARÁ EL APOYO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE CUBRA TODA LA PROPAGANDA QUE TENGA IMPRESO EL EMBLEMA QUE FUERA REVOCADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, CON CARGO AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA “COALICIÓN DURANGO NOS UNE”.

...

## **SUP-JRC-142/2010**

**10. Resolución impugnada.** El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, dictó resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010, instaurado en contra de la coalición denominada “Durango nos une”, en los términos siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

...

CUARTO.- Que por ser de orden público y estudio preferente, en primer término se analizará la posible actualización de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 328, párrafo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada; y una vez que se realizó el estudio de la denuncia y al no advertirse que se actualiza alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, de los que se desprende lo siguiente:

El C. Lic. Armando Rivera Rodríguez promovente en el presente procedimiento, manifiesta que con fecha veinticuatro de Febrero de dos mil diez, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia por conducto de sus representantes, acudieron a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en primera instancia a presentar solicitud de registro para el convenio de la Coalición “Durango Nos Une”, con la documentación correspondiente y que posteriormente, pero de la misma fecha, presentaron un documento conteniendo el emblema y especificaciones técnicas para su aprobación, por lo cual en el Acuerdo número Treinta y siete de fecha veintiséis de Febrero de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral declaró aprobada la solicitud de registro de dicho Coalición, por lo tanto, el emblema que debería utilizar en su propaganda electoral.

Manifiesta el denunciante que con fecha doce de Marzo, la Coalición “Durango Nos Une”, por medio de su representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral LIC. JORGE ARTURO VALLES HERNÁNDEZ, presentó un escrito en el cual solicitó, se aprobara la modificación del emblema de la Coalición que representa, para posteriormente con la misma pretensión, el treinta y uno de Marzo del año en curso, el citado profesionista hace llegar un alcance del escrito antes

mencionado, toda vez que el emblema presentado anteriormente, no coincidía con las especificaciones técnicas aprobadas por el Consejo Estatal de la Coalición, señalando que fue por un error involuntario, solicitando se les tuviera por no presentado el emblema que anexó a su escrito anterior; señala el actor que con fecha nueve de Abril del presente año, en Sesión Extraordinaria número veintiséis, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo número Cuarenta y ocho, en el cual resuelve la solicitud de modificación al emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, señalando la procedencia en la modificación del multicitado emblema y Coalición, formada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

En este orden aduce el actor, que con fecha treinta de Abril del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, emitió resolución en la cual revoca el Acuerdo número Cuarenta y ocho, pronunciado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión Extraordinaria con fecha nueve de Abril del año en curso, y en la cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de modificación del emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, dejándolo sin efectos, y como consecuencia de la revocación de la modificación del emblema de la denunciada, debe prevalecer el emblema que originalmente la referida Coalición presentó en su convenio de Coalición, el cual fuera resuelto positivamente en el Acuerdo número Treinta y siete, emitido por el Órgano Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número veintidós, del veintiséis de Febrero del presente año. En ese entendido manifiesta, que desde las primeras horas del día doce de Abril del año en curso y hasta la fecha, los diversos candidatos de la Coalición “Durango Nos Une” en este Municipio han estado difundiendo su propaganda, la cual se ostenta con el emblema que fuera aprobado en el Acuerdo número Cuarenta y ocho por el Consejo Estatal Electoral, y que por **RESOLUCIÓN** de fecha treinta de Abril de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, fue **REVOCADO** dicho pronunciamiento en cuanto a la modificación del emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, y que a causa de lo que ha venido manifestando en sus hechos de denuncia, estos constituyen evidentemente infracciones a los artículos 32 fracción III; 39, párrafo 5; 41 fracción V; 214, párrafo I; 302, fracciones I, III y XII y demás relativas de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por lo que resulta notoria y evidente la infracción cometida por la Coalición “Durango Nos Une”; resultando patente el incumplimiento de la obligación de ostentarse con el emblema aprobado en los términos del convenio y que en virtud de que los hechos no subsisten por sí, esto no implica que la autoridad administrativa no deba ir al fondo del asunto por la conducta realizada por los denunciados, a fin de que determine las infracciones cometidas por la referida

## SUP-JRC-142/2010

Coalición y se apliquen sanciones, fundando su denuncia en el artículo 328, párrafo 8 de la Ley de la materia, solicitando en la misma a la Secretaría del Consejo, la adopción de medida cautelar, con la finalidad de la cesación de actos y hechos que constituyen una infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en las disposiciones contenidas en la Ley, y que en tal virtud, propone como medida cautelar el denunciante, el retiro de la propaganda denunciada de irregular, o bien se ordene cubrir el emblema en toda la propaganda de la Coalición “Durango Nos Une”.

El promovente invoca en su escrito de denuncia la jurisprudencia **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**, así mismo ofrece pruebas las técnicas, consistentes en siete fotografías fijada en espectaculares con la imagen de los candidatos de la Coalición “Durango Nos Une”; y documentales públicas, consistentes en; acuerdo número Treinta y siete y Cuarenta y ocho, emitidos por el Consejo Estatal Electoral, Resolución del expediente TE-JE-009/2010 y copia de su nombramiento que lo acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal Electoral, todo debidamente certificado; el denunciante concluye solicitando, se le tenga iniciando Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Coalición “Durango Nos Une” por estar utilizando emblema diverso al aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por Acuerdo número Treinta y siete de fecha 26 de Febrero de 2010, así como la adopción de las medidas cautelares que solicita, que se señale día y hora para la celebración de la audiencia, y que se ordene a la Coalición “Durango Nos Une”, retire o destruya los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por la Ley.

En cuanto a la contestación de la denuncia en el presente Procedimiento Especial Sancionador, el Representante de la Coalición “Durango Nos Une”, C. Lic. Máximo Napoleón Luna Vanegas expone que en cuanto al contenido de los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 del escrito inicial de queja, se tienen como ciertos, por estar sustentados en documentos públicos; y que el hecho marcado con el numeral 5, es parcialmente cierto, sólo en lo referente a la afirmación de que por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, de fecha 30 de abril de dos mil diez, en el Expediente TE-JE-009/2010, se revocó el acuerdo número cuarenta y ocho, emitido por el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, por medio del cual se aprobó la modificación del emblema de la coalición “Durango Nos Une”, y en consecuencia se ordena la revocación de las modificaciones del emblema de la multicitada

coalición y dicha revocación no ordena acto o carga para la misma, por lo que no se puede estar hablando de una violación a las leyes electorales, por no existir una prohibición expresa o un imperativo expreso de no hacerlo en referencia a la coalición, hechos que de la propia lectura de la sentencia de referencia no se aprecia.

Señala que el hecho marcado con el numeral 6, se niegan las afirmaciones por ser falsas e imprecisas, pero en el cuerpo de su contestación manifiesta, que efectivamente desde los primeros minutos del día 12 de Abril del año en curso, los candidatos de la Coalición "Durango Nos Une", difundieron propaganda con el emblema aprobado por el Consejo Estatal Electoral, pero que el quejoso no considera que las campañas electorales iniciaron formalmente el día anteriormente señalado y que no tuvieron ningún impedimento legal para el uso del emblema en la propaganda desplegada de los candidatos de la Coalición "Durango Nos Une" hasta el 30 de Abril de 2010, narrando lo expresado por el actor, en su escrito inicial de denuncia en el numeral 6 de su apartado de hechos, haciendo la transcripción del referido hecho; argumenta el denunciado en representación de la Coalición "Durango Nos Une", que la afirmación del actor, acredita que la propaganda por la que éste se duele, es la colocada a partir de los primeros minutos del día 12 de Abril del año en curso, y que la propaganda se colocó con estricta observación al marco legal y reglamentario vigente en ese momento y hasta el 30 de Abril del presente año, periodo en el cual estuvo vigente el Acuerdo número Cuarenta y ocho, mismo que no fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, subrayándole al quejoso que la interposición del juicio electoral por el que el Partido Nueva Alianza impugnó dicho Acuerdo, no tenía efectos suspensivos sobre dicho recurso y por ende tiene validez el referido Acuerdo, el cual permite la impresión y difusión del emblema de la Coalición "Durango Nos Une", de esta forma sigue señalando que temerariamente y sin prueba alguna, el actor señala que se sigue difundiendo la propaganda con el emblema aprobado en el Acuerdo número Cuarenta y ocho, y que revocó el Tribunal Electoral Estatal, afirmación que no prueba con las fotografías ofrecidas en el presente procedimiento, invocando el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, transcribiéndolo en su escrito de contestación, alegando que dichas fotografías no son el medio idóneo para acreditar lo sustentado por el denunciante y que en éstas no se identifican los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que acreditan que la propaganda en ellas contenida, violenta disposiciones legales, pretendiendo exceder sin justificación alguna los alcances de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-009/2010.

## SUP-JRC-142/2010

Asimismo, la parte denunciada manifiesta que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral en su punto único, se determina exclusivamente la revocación del Acuerdo número Cuarenta y ocho, más no precisa, ni existe manifestación alguna sobre la supuesta ilegalidad de la propaganda que los candidatos de la Coalición “Durango Nos Une” colocaron y promovieron hasta la fecha en que se revoca el Acuerdo referido; señala que el quejoso no acredita con prueba alguna agravios o daños que le ocasiona la propaganda de la Coalición “Durango Nos Une” y que por otra parte no existe resolución administrativa o jurisdiccional que determine la ilegalidad de la misma, de esta forma la denunciada invoca la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, aduciendo que el denunciante en su escrito se excede en sus intenciones de la adopción de dichas medidas por no precisar el bien jurídico tutelado en la Ley Electoral, invocando el Representante de la Coalición denunciada una Tesis de Jurisprudencia con el rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

En relación al escrito de contestación de hechos, sigue manifestando la Coalición denunciada, que la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, no es autoridad electoral competente para determinar las medidas cautelares referidas en el oficio emitido en el presente procedimiento y que éste no contiene la valoración y pertinencia de las mismas, no valorando el alcance, y no fundamenta la facultad de la Comisión de Quejas para ordenar a la Coalición “Durango Nos Une” cubrir el emblema de toda la propaganda que está utilizando en la campaña del presente Proceso Electoral, y que de igual manera, no fundamenta y motiva la determinación del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de las medidas cautelares para que se cubra el referido emblema. Manifiesta también que dicha Comisión tampoco motiva y fundamenta su determinación de que en caso de que no se atiende la medida cautelar, solicitará el apoyo de la autoridad municipal para que cubra toda la propaganda que tenga impreso el emblema revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con cargo al financiamiento de los partidos políticos que integran la Coalición “Durango Nos Une”, concluyendo la denunciada que atendiendo al principio de legalidad que deriva del artículo 1 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículo 1, 105, 107, 108, 325 y 328 Ley Electoral Para El Estado De Durango, artículo 10 del reglamento de los consejos Municipales Electorales la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral no es autoridad electoral con atribuciones para determinar medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador, como lo pretende hacer valer la parte quejosa y la propia Comisión. No existe disposición expresa en la Ley Electoral para el Estado de Durango que señale dicha atribución o competencia. Por lo que está impedida para emitir

actos de autoridad que ocasionan molestia a los gobernados, en particular la determinación para ordenar que se cubra el emblema de la Coalición “Durango Nos Une” autorizado en el Acuerdo Cuarenta y ocho del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuando este tenía efectos legales de la propaganda de los candidatos a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento, colocado en el periodo del día 12 al 30 de Abril del año en curso.

Por lo expuesto. Debe declararse infundada la presente queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición “Durango nos Une” por las razones y consideraciones vertidas en el presente escrito de contestación de la presente queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, así mismo se revoquen las medidas cautelares dictadas por la comisión de quejas del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

**QUINTO.-** De esta forma y en cuanto a los hechos denunciados, así como a la **contestación de los mismos**, la valoración de pruebas admitidas y desahogadas, y del resultado que arrojó la audiencia de pruebas y alegatos, se procede al estudio de fondo haciendo las siguientes observaciones:

Este Consejo es competente para conocer sobre las denuncias que se presenten dentro de los procesos electorales y los cuales contravengan las normas que se establecen en el Procedimiento Especial Sancionador, en las cuales se puedan violentar preceptos legales de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Aunado a lo anterior, en primer término expresamos que se hará la valoración de cada una de las pruebas, para que de una manera exhaustiva y de un minucioso estudio sean ponderantes para determinar una resolución apegada a derecho.

De esa forma, las documentales aportadas por parte del denunciante al presente procedimiento, consistente en el Acuerdo número Treinta y siete y Cuarenta y ocho, tomados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los cuales contienen, el primero de ellos la declaración de la procedencia constitucional y legal por la cual se aprueba la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la Coalición “Durango Nos Une”, celebrada entre los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así mismo en dicho Acuerdo se aprueba el convenio de Coalición entre los Partidos Políticos anteriormente señalados, girando instrucciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que registre en el libro respectivo, el convenio de Coalición “Durango Nos Une”;

## SUP-JRC-142/2010

así mismo se ordena la publicación en el referido Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. En el segundo de los Acuerdos, se emite el resolutivo sobre la solicitud de modificación al emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, acordando que es procedente la modificación del emblema “Durango Nos Une” formada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, ordenando de la misma forma su publicación en los medios precisados en renglones anteriores, documentales a las cuales se les da valor probatorio pleno y que se acompañaron en copia debidamente certificada por el denunciante al presente Procedimiento.

En la misma relación probatoria, el promovente aporta la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente TE-JE-009/2010 de fecha 30 de Abril de 2010, en la cual en la foja (19) diecinueve de dicho resolutivo, se llega a la conclusión de que son fundados los agravios y ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el retiro inmediato de las expresiones **ALIANZA Y CONTIGO**, del emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, porque simbolizan por una parte al Partido Nueva Alianza y por otro los logros del Gobierno Federal, atentando al sistema de partidos vigente, ya que confunde al elector y constituyen una ventaja indebida e inequitativa por mucho que pretendan excusarse en el registro que utilizan indebidamente, y que en conclusión el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no puede autorizar la inclusión de expresiones descritas en el emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, tomando en cuenta que con ello se violenta el principio de legalidad, certeza y equidad, que deben de prevalecer en el Proceso Electoral y del cual debe ser responsable el organismo electoral, por ser indebido e inequitativos, aquellos términos para fines electorales y, sobre todo en perjuicio de los demás contendientes, y que por lo tanto, se consideran fundados los agravios esgrimidos por el actor (Partido Nueva Alianza), y en consecuencia se revoca el Acuerdo número Cuarenta y ocho, en el cual se aprobó la modificación del emblema de la Coalición “Durango Nos Une” y en consecuencia se ordena la revocación de la modificación del emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, y concluyen resolviendo sobre la revocación en los términos anteriormente señalados, resuelto por unanimidad de votos, firmando los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ante el secretario general de Acuerdos del H. Tribunal Electoral, documental a la cual se le da valor probatorio pleno y que se acompaña al presente procedimiento en copia debidamente certificada.

Cabe señalar que en cuanto a las documentales que presentan como pruebas técnicas consistentes en siete fotografías, en

donde se capturan imágenes de la propaganda de la Coalición denunciada, en principio, sólo se les da valor de mero indicio a los hechos denunciados por el promovente, y que administradas con las documentales públicas antes referidas, generan certeza en este resolutor sobre el hecho de que la Coalición “Durango nos Une”, en su propaganda electoral, se ostenta con un emblema que no es el aprobado por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, se tiene que con los elementos de prueba ofrecidos y aportados por la parte denunciante, se acredita de un modo fehaciente que la Coalición “Durango nos Une”, desde el inicio de sus campañas electorales en el Municipio de Gómez Palacio, se ha ostentado con un emblema distinto al que en rigor legal le corresponde, es decir, al aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número Treinta y siete, de fecha 26 de Febrero de 2010.

Lo anterior, en virtud de la revocación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango de fecha 30 de abril del año en curso, del acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha doce de abril de los corrientes, tomado por el Consejo Estatal Electoral, a través del que se emite el resolutorio sobre la solicitud de modificación al emblema de la Coalición “Durango Nos Une”.

En mérito de lo antes expuesto, con ello se acredita la infracción contenida en los artículos 32, párrafo 1, fracción III, y 39, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que la Coalición “Durango nos Une”, incumple con el deber de ostentarse con el emblema que tiene registrado.

Por otro lado, tal y como lo menciona en su escrito de contestación de hechos, el Representante de la Coalición “Durango Nos Une”, admite que la validez del emblema, el cual les fuera revocado, fue hasta el día 30 de Abril del año en curso, acreditando este hecho con la misma resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango y que sí bien es cierto, con las fotografías no se prueban de manera plena las circunstancias de modo y tiempo, por no identificarse lugares y otras disposiciones no idóneas, para acreditar lo denunciado por el actor, también es justificable que estos constituyen un indicio, el cual al valorar con los otros medios de prueba aportados por parte del promovente, se les concede valor probatorio pleno.

Es irrelevante el planteamiento aportado por parte de la Coalición denunciada “Durango Nos Une”, en el sentido de manifestar la pretensión en la que se excede la Comisión de Quejas en aras de afectar la propaganda de la Coalición mencionada, ya que no aportó prueba en contrario que sustente

## SUP-JRC-142/2010

todos y cada uno de sus alegatos, bajo estas condiciones se tiene que la diferencia sustancial estriba en los documentos aportados por la denunciante, los cuales justifican que la autoridad proceda a recabar elementos necesarios para basar su actuación en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios presentados, los cuales al relacionar con circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen que se hagan verosímiles y contundentes todos y cada uno de los hechos denunciados, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que el denunciante tiene la obligación de aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, como se desprende de la tesis IV/2008 emitida por ese H. Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** (Se transcribe).

Por cuanto atañe a la notoria y evidente violación de la Coalición “Durango Nos Une”, consistente en hacer caso omiso a dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado, tanto por el Tribunal Electoral, como en la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas de este Consejo, éste órgano electoral considera gravedad de los hechos, con un grado de intencionalidad o negligencia existente dándosele desde este momento la investidura de **GRAVE**, ya que aún y cuando le fuera revocado el emblema por parte del Tribunal Electoral y el cual se encuentra impreso en toda su propaganda en la presente campaña electoral, independientemente del presente resolutivo, así como de la medida cautelar adoptada, considerando la determinación de los medios de convicción para la debida resolución, es dable aplicar el siguiente criterio:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (Se transcribe).

De esta forma, en el procedimiento se demuestran hechos, no para satisfacer exigencias del promovente, sino para resolver una afectación a un derecho; así mismo no se pretende determinar medidas fuera de toda lógica en el caso concreto, por tal razón lo que a este H. Consejo Municipal Electoral, le interesa es que los hechos denunciados sean relevantes en la presente resolución y tomar la decisión de que se han producido realmente violaciones y omisiones por parte de la Coalición “Durango Nos Une”, no buscando certezas absolutas, sino supuestos e hipótesis válidas que se encuentren apoyadas en hechos verdaderamente probables, que formen convicción sobre la materia del litigio, encontrándonos que con todas y

cada una de las pruebas aportadas, existen suficientes elementos para resolver en consecuencia sin dilación alguna que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada y sin tener ningún obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos; bajo estas condiciones y considerando que existen faltas graves por parte de la Coalición “Durango Nos Une” emitimos la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Son fundados los hechos denunciados por parte del C. Lic. **Armando Rivera Rodríguez**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, este Consejo Municipal Electoral ordena el retiro inmediato de la propaganda de la Coalición “Durango Nos Une” que tenga impreso el emblema que estuviera vigente del día 12 de Abril al 30 del mismo mes y año, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que sean notificados de la presente resolución.

**TERCERO.-** En caso de incumplimiento del resolutivo anterior, este Consejo Municipal Electoral, solicitará el apoyo a la autoridad municipal correspondiente, a fin de que retire la propaganda considerada en contra de la ley en los términos expuestos en la presente resolución, con cargo al financiamiento de los Partidos Políticos que integran la Coalición “Durango nos Une”.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...

**11. Sentencia en el juicio SUP-JRC-118/2010.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-118/2010, al tenor del siguiente resolutivo:

...

## **SUP-JRC-142/2010**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-09/2010.

...

### **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la resolución dictada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, precisada en el punto diez del resultando anterior, la coalición denominada “Durango nos une” presentó el diecinueve de mayo de dos mil diez, ante el citado Consejo Municipal, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la mencionada resolución.

### **III. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, remitió el expediente CME-GOMEZ-JRC-002/2010, integrado con motivo de la demanda mencionada en el resultando anterior.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-142/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición denominada “Durango nos une”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Radicación.** En proveído de veintiocho de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-142/2010, para su correspondiente substanciación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de primero de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral; asimismo, declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

## **SUP-JRC-142/2010**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, en la especie, “Durango nos une”, mediante el cual controvierte un acto emitido por un órgano administrativo electoral municipal en el Estado de Durango, consistente en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010, instaurado en contra de la citada coalición, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral de la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, toda vez que la resolución impugnada está vinculada con propaganda política-electoral que difunde la coalición demandante, en un procedimiento electoral en el que se elegirán Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamiento, todos en el citado Estado, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición denominada “Durango nos une”, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior porque el asunto bajo análisis está vinculado a la colocación y retiro de propaganda electoral, entre otras, como quedó precisado en el párrafo que antecede, de la elección de Gobernador, de ahí que se considere que a este órgano jurisdiccional le corresponda resolver el medio de impugnación al rubro indicado, a fin de no dividir la continencia de la causa, atento al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, aprobada por esta Sala

Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

De igual forma, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3 ELJ 05/2004, publicada en las páginas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**— De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su

## SUP-JRC-142/2010

correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

De lo expuesto resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición denominada "Durango nos Une".

**SEGUNDO. *Per saltum.*** El Secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Gómez Palacio expone, al rendir informe circunstanciado en el juicio al rubro indicado, que la demanda presentada por la coalición denominada "Durango nos une", debe ser desechada, toda vez que, en su concepto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86,

párrafo 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva electoral federal, consistentes en la falta de definitividad y firmeza del citado medio de impugnación, así como que no se agotaron, en tiempo y forma, las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Sustenta lo anterior en que en la legislación adjetiva electoral del Estado de Durango, está previsto el juicio electoral para controvertir los actos y resoluciones que emitan los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, de ahí que la ahora demandante debió agotar el citado medio de impugnación local, antes de acudir a la instancia federal mediante juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón a la autoridad responsable, porque en el caso se actualiza una excepción a la invocada causal de improcedencia, toda vez que es procedente conocer *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición denominada “Durango nos une”, tal como fue solicitado en el respectivo escrito de demanda.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio de revisión constitucional electoral, sólo será procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas

## SUP-JRC-142/2010

establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular.

No obstante lo anterior, se ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, esta justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

El criterio que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, consultable en las páginas ochenta a ochenta y uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar,

oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, en la resolución impugnada se ordenó el retiro de la propaganda electoral empleada por la coalición denominada “Durango nos une”, toda vez que, en consideración de la autoridad responsable, con la difusión respectiva se vulneraron diversas disposiciones de la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, situación que tiene efectos directos en los tiempos en los cuales los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden llevar a cabo las correspondientes campañas electorales.

En efecto, en términos del artículo 220, párrafo 3, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, las campañas electorales inician a partir de la fecha en que se otorgó el registro del candidato correspondiente y concluyen tres días antes a la jornada electoral.

Por otra parte, toda vez que de conformidad con el artículo 206, párrafo 1, fracción I, de la citada ley electoral estatal, el registro de candidatos a Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamiento, todos del Estado de

## **SUP-JRC-142/2010**

Durango, tuvo verificativo del quince al veintidós de marzo de dos mil diez, es inconcuso que transcurre el periodo de campaña electoral para cada uno de los citados cargos de elección popular.

Ahora bien, como la jornada electoral para elegir a las personas que ocuparan los cargos precisados en el párrafo anterior, se llevará a cabo el próximo cuatro de julio de dos mil diez, es evidente que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión del enjuiciante, consistente en la posibilidad de difundir la correspondiente propaganda electoral en los plazos previstos para ese efecto.

Por tanto, ante la cercanía de la conclusión de los plazos para difundir propaganda electoral y la proximidad de la jornada electoral, es que se considera necesario resolver en definitiva el medio de impugnación bajo análisis, de ahí que esta Sala Superior debe conocer *per saltum* el juicio al rubro indicado.

Sin que sea óbice, lo que aduce la autoridad responsable en el sentido de que no se agotó el juicio electoral previsto en la normativa electoral del Estado de Durango; esto porque de asistirle la razón al enjuiciante, no sería posible que con la tramitación de ese medio de impugnación local, se repare oportuna y adecuadamente, la violación alegada y, en su caso, resarcirlo en el pleno goce de los derechos presuntamente violados, por lo que dichos medios de defensa resultan materialmente ineficaces para tal objetivo, debido a que, como se explicó, existe premura para resolver en definitiva, dado la cercanía de la jornada electoral en el Estado de Durango.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable señala que la resolución impugnada no es definitiva ni firme, en razón de que no se agotó el juicio electoral previsto en la normativa del Estado de Durango, lo cierto es que previo a ese medio de impugnación local, existe uno distinto para controvertir las resoluciones de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En efecto, el artículo 331, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, prevé que las resoluciones que dicten los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa en los procedimientos administrativos especiales sancionadores, podrán ser impugnadas ante el Consejo Estatal del aludido Instituto, en términos del reglamento correspondiente.

En la especie, el ordenamiento jurídico aplicable es el *Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador*, el cual prevé que el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Los artículos 7 y 8 del citado reglamento establecen textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 7**

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## SUP-JRC-142/2010

### ARTÍCULO 8

El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los dos días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Los artículos transcritos prescriben que, durante los procedimientos electorales que se lleven a cabo en Durango, todos los días y horas son hábiles. Así, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otra parte, se advierte que el plazo para promover el recurso de revisión es de dos días, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable.

Ahora bien, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para acudir *per saltum* a esta instancia federal, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho de impugnación y esto no sucede cuando ese derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la promoción del recurso o medio de defensa ordinario. En consecuencia, una vez concluido el plazo sin haber ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

En este entendido, para que los justiciables puedan promover *per saltum* algún medio de impugnación electoral federal, es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro del plazo previsto en la normativa ordinaria aplicable, siempre que ese plazo no exceda el establecido por la legislación adjetiva electoral federal, caso en el cual se deberá atender al plazo genérico de impugnación, señalado en

el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

En la especie, la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil diez, mientras que el actor manifiesta que tuvo conocimiento y obtuvo copia de esa resolución el indicado día diecisiete.

En este entendido, con base en los artículos 7 y 8 del *Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador*, es claro que la promoción *per saltum* del juicio al rubro indicado, fue oportuna.

Lo anterior porque el plazo para promover el recurso de revisión, por tanto, el juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, transcurrió del martes dieciocho al miércoles diecinueve del mes y año en que se actúa; en consecuencia, si el escrito de demanda se presentó, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el miércoles diecinueve, se satisface el requisito jurisprudencial bajo análisis.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad y, en consecuencia, procedente la promoción *per saltum* del juicio al rubro indicado

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la coalición enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

## SUP-JRC-142/2010

...

**Primer Concepto de violación.** Violación de los derechos fundamentales de nuestra representada y de sus candidatos a Gobernador, Ayuntamiento y Diputados Locales que derivan de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la ilegal notificación que, el Consejo Municipal Elector de Durango, realiza a través de estrados de la resolución CME/GÓME PALACIO/PES-003/2010.

La falta de motivación y fundamentación para admitir la denuncia del C. Armando Rivera Rodríguez por actos que no afectan el interés jurídico de su representado el Partido Revolucionario Institucional y los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro del proceso de campaña que afecte la equidad de la contienda.

El centro de la denuncia que presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se señala en el hecho número seis de su escrito inicial. En el que expone lo siguiente:

*6. Que desde las primeras horas del doce de abril del año en curso y hasta la fecha, los diversos candidatos de la COALICIÓN "DURANGO NOS UNE" en este municipio, han estado difundiendo su propaganda, misma que ostenta el emblema aprobado por el Acuerdo Número Cuarenta y Ocho emitido por el Consejo Estatal electoral el nueve de abril del 2010, y que por Resolución de fecha 30 de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango ha sido REVOCADO. Hechos que resultan infractores a la Legislación Electoral, pues como ésta lo marca en el párrafo 5, de su artículo 39, "los candidatos y coaliciones se presentarán con el emblema formado por los partidos coaligados", es decir, con el que previamente fue aprobado en el Acuerdo Número Treinta y Siete de fecha veintiséis de febrero de 2010"*

En el numeral 7 del mismo apartado de hechos, expresa las violaciones que considera se cometen:

*"7. Estos hechos evidentemente, constituyen infracciones a los artículos 32 fracción III, 39, párrafo 5; 41 fracción V; 214 párrafo 1; 302 fracciones I, II y XIII y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Durango, mismos que a continuación plasmare en mi escrito para ver una perspectiva general del acto de desobediencia que los denunciados cometieron.*

*Resulta pues notoria y evidente la infracción cometida por la COALICIÓN "DURANGO NOS UNE" de acuerdo a lo estipulado por los artículos de la Ley Electoral para el Estado de Durango citados en el presente escrito de queja, pues resulta patente que incumplen con la obligación de ostentarse con el emblema aprobado en los términos del convenio."*

De lo anterior, se llega a la conclusión que el acto concreto del cual se duele el promovente es el uso del emblema aprobado

en el Acuerdo número CUARENTA Y OCHO en la propaganda que han colocado la Coalición DURANGO NOS UNE y sus candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputados al Congreso del Estado.

El contenido de los artículos, que desde su particular punto de vista se violentan, expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 32 (Se transcribe)**  
**ARTÍCULO 39 (Se transcribe)**  
**ARTÍCULO 41 (Se transcribe)**  
**Artículo 214 (Se transcribe)**  
**ARTÍCULO 302 (Se transcribe)**

Los preceptos legales anteriores son retomados por el mismo Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio reproduce en el Considerando CUARTO de la resolución que se impugna:

...En ese entendido manifiesta que desde las primeras horas del día 12 de abril del año en curso y hasta la fecha, los diversos candidatos de la Coalición "Durango Nos Une" en este municipio han estado difundiendo su propaganda, la cual se ostenta con el emblema que fuera aprobado en el acuerdo número Cuarenta y ocho por el Consejo Estatal Electoral, y que por RESOLUCIÓN de fecha 30 de abril de 2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, fue REVOCADO dicho pronunciamiento en cuanto a la modificación del emblema de la Coalición "Durango Nos Une", y que a causa de los que ha venido manifestando en sus hechos de denuncia, estos constituyen evidentemente infracciones a los artículos 32 fracción III, 39, párrafo 5; 41 fracción V; 214 párrafo I; 302, fracciones I, III y XIII y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por lo que resulta notoria y evidente la infracción cometida por la Coalición "Durango Nos Une", resulta patente el incumplimiento de la obligación de ostentarse con el emblema aprobado en los términos del convenio y que en virtud de los hechos no subsisten por sí...

Definido el planteamiento del promovente, es pertinente, definir si éste es objeto del Procedimiento Especial Sancionador. Encontrando que en el CONSIDERANDO CUARTO, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, con el siguiente razonamiento:

*"CUARTO.- Que por ser de orden público y estudio preferente, en primer término se analizará la posible actualización de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 328, párrafo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada; y una vez que se realizó el estudio de la denuncia y al no advertirse que se actualiza alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados..."*

## SUP-JRC-142/2010

Sin que en ninguna parte del estudio que realiza, exprese los razonamientos lógico jurídicos y el fundamento legal que soporte la conclusión de que no se advierte la actualiza alguna causal de improcedencia conforme al artículo 328, párrafo 5, de la ley electoral para el Estado de Durango que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 328.** (Se transcribe)

En la resolución, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, omite pronunciarse sobre los alcances de los hechos denunciados por el promovente, en particular si el uso de un emblema revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye un hecho que de manera evidente constituye una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del actual proceso electoral. En apego a los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad que derivan del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señalar que se advierte que no se incurre en alguna causal de improcedencia no resulta suficiente para sustentar el acto de molestia que en los puntos resolutivos genera a la Coalición Durango Nos Une y sus candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputados locales, ya que los obliga a modificar la propaganda desplegada entre el doce y el treinta de abril del año en curso.

De la revisión de los preceptos que tanto la responsable como el quejoso señalan son violentados por la COALICIÓN DURANGO NOS UNE y sus candidatos, encontramos que ninguno de éstos actualiza una violación evidente de disposiciones que regulan la propaganda político electoral en el actual proceso electoral del Estado de Durango. De la revisión de la ley electoral resulta que la propaganda político electoral se regula en los artículos 195, numeral 1, fracción XII; 211, numeral 3; 214; 217; 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

De los preceptos que conforman el marco regulador de la propaganda político electoral, el artículo 195, numeral 1, fracción XII, especifica que la etapa de preparación de la elección comprende los actos relacionados con la propaganda electoral. En correlación, el artículo 211, numeral 3, determina que por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En el numeral 4 del artículo señalado en el párrafo anterior, se establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere dicho artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado

de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Adicionalmente el artículo 214, numeral 3, precisa que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrá más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.**

El artículo 217 del mismo ordenamiento electoral estatal determina las bases para la colocación de propaganda. Especificando en su numeral 3 que los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir dichas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Para concluir en la revisión de los límites constitucionales y legales a la propaganda político electoral en las campañas, el artículo 218 de la ley electoral invocada, precisa que la propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, señala en el numeral 2, de dicho precepto que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Concluyendo que el retiro de cualquier otra propaganda que viole lo anteriormente dispuesto será ordenado por el Consejo Estatal, una vez realizados los procedimientos establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 195** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 211** (Se transcribe)

**Artículo 214** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 217** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 218** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 219** (Se transcribe)

De la revisión puntual del contenido de las normas --que en la ley electoral regulan la propaganda político electoral en el actual proceso electoral— y de los hechos denunciados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta no existen hechos y elementos de prueba que constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral en el actual proceso electoral. A esto, se debe agregar que la propaganda colocada por la Coalición DURANGO NOS UNE y sus candidatos a Gobernador,

## SUP-JRC-142/2010

Presidente Municipal y Diputados locales en el municipio de Durango, a partir del doce de abril del año en curso utilizaron un emblema de la Coalición reconocido por la autoridad electoral estatal, situación que no genera agravio o afecta el interés jurídico del quejoso, puesto que el hecho que denuncia no le causa daño alguno a sus actividades de campaña o de promoción de sus candidatos.

Objetivamente, la revocación del emblema autorizado en el acuerdo CUARENTA Y OCHO, afecta a los integrantes de la Coalición DURANGO NOS UNE, por la unidad que éstos deben promover en su propaganda, no así al Partido Revolucionario Institucional, puesto que la permanencia de la propaganda con el emblema revocado no afecta sus actividades de propaganda en actual periodo de campañas electorales. La existencia de propaganda de la Coalición DURANGO NOS UNE con el emblema revocado por el Tribunal Electoral Estatal, no trasgrede los límites que determinan los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, así como de los artículos 195, numeral 1, fracción XII; 211, numeral 3; 214; 217; 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Es importante señalar, que aunado a lo anterior, el artículo 214 en su párrafo primero de la referida Ley Electoral, no señala como requisito que se deba ostentar la imagen o logo autorizado por el Consejo Estatal Electoral, y solo señala que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

El artículo 327 de la Ley Electoral del Estado, claramente determina que dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

**I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta ley, o**

**II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

El artículo 327 de la ley electoral, señala en forma expresa y limitativa cuando procede iniciar el procedimiento especial sancionador. Supuestos que no acredita el promovente en su escrito de denuncia, tampoco la autoridad responsable motiva y fundamenta el acuerdo de fecha seis de mayo del dos mil diez, por el cual radica el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-007/2010, por la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que **no determina en forma específica los actos o hechos que constituyen violaciones a las normas sobre propaganda**

**político electoral que establece la Ley Electoral para el Estado de Durango.**

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.** (Se transcribe).

El denunciante y las consideraciones de la autoridad responsable, no acreditan la afectación del interés jurídico o la causa de agravio o daño alguno a su representada el Partido Revolucionario Institucional

De una interpretación sistemática y gramatical de lo dispuesto en los artículos 300; 302 numeral 1, fracciones I, V, VII, VIII; 304 numeral 1 fracciones I y IV; 315 numeral 1; 323 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la resolución que se impugna **no se acredita el interés jurídico que se afecta al promovente en el procedimiento especial sancionador, esto es, la forma en que el uso del emblema de la Coalición Durango Nos Une, le ocasiona daño o afectación a sus actividades de campaña o propaganda.** Existiendo motivos de derecho para determinar la improcedencia de la denuncia del representante del Partido Revolucionario Institucional, al no acreditar la violación de normas que regulan la propaganda político electoral por parte de la Coalición Durango Nos Une.

**Ley Electoral para el Estado de Durango.**

**ARTÍCULO 300** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 302** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 304** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 315** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 323** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 2** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 4** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 11** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 24** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 25** (Se transcribe)

**Segundo Concepto de agravio.-** La resolución que se impugna violenta el principio de exhaustividad al no analizar las consideraciones de derecho vertidas en la respuesta a la denuncia y en la etapa de pruebas y alegatos.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado; de los artículos 2, numeral 1; 4,

## SUP-JRC-142/2010

numeral 1, fracción I; 11, numeral 1, fracción II; 24 numeral 1 y 25 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, para determinar la lesión o agravio que causa al quejoso, así como el acto o hecho que lo ocasiona, es suficiente la expresión de los mismos, correspondiendo a la autoridad determinar los preceptos jurídicos aplicables con base a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho: dame los hechos y yo te daré el derecho). De los hechos expuesto por el denunciante, la responsable, concluye lo siguiente:

### CONSIDERANDO QUINTO

*(Foja dieciocho)*

*...En este orden de ideas, se tiene el con los elementos de prueba ofrecidos y aportados por la parte denunciante, se acredita de un modo fehaciente que la Coalición Durango Nos Une, desde el inicio de sus campañas electorales en el Municipio de Durango, **se ha ostentado con un emblema distinto al que en rigor legal le corresponde**, es decir al que en rigor legal le corresponde, es decir, al aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número treinta y siete, de fecha 26 de febrero de 2010.*

Razonamiento que expresa la responsable violenta la objetividad, imparcialidad y legalidad con la que debe analizar los hechos y el marco legal aplicable al caso concreto, al concluir que la Coalición DURANGO NOS UNE debió --desde el inicio de las campañas el doce de abril del año en curso-- ostentar en sus campañas electorales el emblema aprobado en el acuerdo TREINTA y SIETE de fecha veintiséis de febrero de 2010, omite considerar la validez del emblema autorizado en el Acuerdo número CUARENTA y OCHO del día nueve al treinta de abril del año en curso, como se acredita con la copia certificada de dicho acuerdo y la resolución de fecha treinta de abril en el expediente TE-JE.009/2010 que el mismo denunciante aportó como pruebas en su escrito inicial de denuncia.

El Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, no considera que el nueve de abril del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó las modificaciones al emblema de la Coalición DURANGO NOS UNE, el cual fue utilizado en la propaganda que los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputados Locales colocaron a partir del doce de abril del año en curso, fecha en que iniciaron oficialmente las campañas. Por lo que en estricto sentido, no puede la responsable calificar de infracción el uso del emblema en la propaganda electoral en el periodo en que el Acuerdo CUARENTA y OCHO tenía plena validez. Por lo que no existe infracción alguna en la propaganda colocada en el periodo comprendido del nueve de abril al día 30 del mismo mes y año.

**Segundo concepto de impugnación.-** La obligación de hacer -retiro inmediato de la propaganda- para la Coalición DURANGO NOS UNE, que deriva de los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, resultan excesivos y abusivos por parte del Consejo Municipal Electoral de Durango. Autoridad electoral que no motiva ni fundamenta los alcances de su resolución. Esto es, la orden para retirar la propaganda con el emblema de la Coalición que estuviera vigente del “12 de abril al 30 del mismo mes y año” no se justifica en el apartado de CONSIDERANDOS de la resolución. Menos aún se justifica el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para dar cumplimiento con lo ordenado.

Toda vez que no existe una afectación a derechos o al interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, no se justifica la orden de “retirar toda la propaganda de la Coalición Durango Nos Une que tiene impreso el emblema que se cuestiona, al no acreditar en forma objetiva la violación a las normas que regulan la propaganda político-electoral en el actual proceso electoral.

La orden para retirar la propaganda de la Coalición DURANGO NOS UNE, la responsable la pretende fundar en la supuesta infracción a los artículos 32, párrafo 1, fracción II, y 39, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, como expresamente lo señala en el Considerando QUINTO de la resolución:

(Foja 18, párrafo tercero)

En mérito de lo antes expuesto, con ello **se acredita la infracción contenida en los artículos 32, párrafo 1, fracción II, y 39, párrafo 5**, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que la Coalición “Durango nos Une”, incumple el deber de ostentarse con el emblema que tiene registrado.

En forma ilógica, plantea una supuesta “notoria y evidente violación” al hacer caso omiso del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral, así como a la medida cautelar de la Comisión de Quejas de la propio Consejo Municipal Electoral de Durango:

*Por cuanto atañe a la notoria y evidente violación de la Coalición “Durango Nos Une”, consiste en **hacer caso omiso a dar cumplimiento a lo que fuera ordenado, tanto por el Tribunal Electoral, como en la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas de este Consejo**, éste órgano electoral considera gravedad de los hechos, con un grado de intencionalidad o negligencia existente dándosele desde este momento la investidura de GRAVE, ya que aún y cuando fuera revocado el emblema por parte del Tribunal Electoral y el cual se encuentra impreso en toda su propaganda en la presente campaña electoral, independientemente del presente resolutivo, así como de la medida cautelar adoptada...*

## SUP-JRC-142/2010

Omitiendo las consideraciones de Derecho expresadas en la etapa de pruebas y alegatos, en donde se señaló que el quejoso, pretenden exceder, sin justificación alguna, los alcances de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

En la resolución en el expediente TE-JE-009/2010, que acompaña en su escrito inicial en el que se resuelve lo siguiente:

*“ÚNICO. Se revoca el “Acuerdo No. CUARENTA Y OCHO, tomado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión celebrada el pasado nueve de abril de dos mil diez, por medio del cual se aprobó la modificación del emblema de la Coalición “Durango nos Une”, y en consecuencia se ordena la revocación de las modificaciones del emblema de la coalición “Durango nos Une”.*

Así mismo, la responsable, violentado el principio de exhaustividad que debe observar en su resolución omite expresarse sobre las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en los términos siguientes:

### ***Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.***

En su escrito inicial el quejoso solicita a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango, se cita textualmente:

*“...la adopción de una medida cautelar, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. En tal virtud, se propone como medida cautelar, el retiro de la propaganda denunciada de irregular, o bien, que se ordene cubrir el emblema en toda la propaganda de la Coalición “DURANGO NOS UNE”.*

Pretensión que se excede en sus intenciones por afectar la propaganda de la Coalición DURANGO NOS UNE, por el planteamiento impreciso que su queja. Solicita medidas cautelares ante actos o hechos indefinidos, no señala el daño irreparable que le produce la propaganda con el emblema que cuestiona; no precisa que bien jurídico tutelado en la ley electoral es afectado por la propaganda que se colocó en los primeros días de la campaña por parte de la Coalición.

La adopción de medidas cautelares, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con el rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, exige a las autoridades responsables lo siguiente:

1.- Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

2.- Se deben ponderar los valores y bienes del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

3.- De igual forma, se deben ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la adopción de medidas cautelares, mismos que no presenta el quejoso en su escrito inicial y que tampoco se expresan en el acto de molestia que representa la determinación de la Comisión de Quejas de este Consejo Electoral en su escrito del día siete de mayo del año en curso. Incumpliendo con ello la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango no es autoridad electoral competente para determinar las medidas cautelares en el oficio de fecha siete de mayo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador integrado en el expediente CME/GOMEZPALACIO/PES-003/2010.

En lo particular, en el oficio por el que los integrantes de la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, determinan las medidas cautelares que se impugnan, no contiene la valoración y pertinencia de las mismas, no se valora el alcance Tampoco se fundamenta la facultad de la Comisión de Quejas para ordenar a la Coalición DURANGO NOS UNE, que cubra el emblema de toda la propaganda que esta utilizando en la campaña en el presente proceso electoral. Menos aún, fundamenta y motiva la determinación del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que la notificación de las medidas cautelares señaladas.

La Comisión de Quejas tampoco motiva y fundamenta su determinación de que en caso de que no se atienda la medida cautelar, se solicitará el apoyo de la autoridad municipal, para que cubra toda la propaganda que tenga impreso el emblema revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con cargo al financiamiento de los partidos políticos que integran la Coalición DURANGO NOS UNE.

## SUP-JRC-142/2010

Atendiendo al principio de legalidad que deriva del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 1, 106 numeral 2, 107, 108, 115, 132 numeral 1, 136 numeral fracciones I y IV, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral no es autoridad electoral con atribuciones para determinar medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador, como lo pretende hacer valer la parte quejosa y la propia Comisión. No existe disposición expresa en la Ley Electoral para el Estado de Durango que señale dicha atribución o competencia. Por lo que está impedida para emitir actos de autoridad que ocasionan molestia a los gobernados, en particular la determinación para ordenar que se cubra el emblema de la Coalición Durango Nos Une autorizado en el acuerdo cuarenta y ocho del Consejo Estatal del IEPC, cuando éste tenía efectos legales, de la propaganda de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento colocada en el periodo del día doce al treinta de abril del año en curso.

De los cuales, en la resolución que se impugna omite pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia en forma fundada y motivada.

El alcance de dicha resolución exclusivamente determina la revocación del acuerdo número cuarenta y ocho, no precisa, ni existe manifestación alguna sobre la supuesta ilegalidad de la propaganda que los candidatos de la COALICIÓN DURANGO NOS UNE colocaron y promovieron hasta la fecha en que se revoca el Acuerdo referido. Es importante establecer, que dicha revocación no ordena o estipula acto o carga a mi representada, pues solo se limita a revocar el acuerdo de referencia, más no señala una obligación de hacer o no hacer a la coalición que represento, situación por la cual, en la especie no se puede estar hablando de una violación a las leyes de materia electoral o a una sentencia o acuerdo en particular, puesto que para estar en tal hipótesis, debió existir una prohibición expresa de hacer algo o un imperativo expreso para no hacerlo en referencia a la Coalición, hechos que de la propia lectura de la sentencia de referencia no se aprecia.

La emisión de medidas cautelares sin el debido fundamento legal, afectan los derechos fundamentales de audiencia y defensa de mis representados, colocándolos en estado de indefensión, ante la arbitraria determinación de cubrir el emblema en un término de veinticuatro horas. Lo anterior es así, ya que el aquí quejoso, NO señaló y mucho menos acreditó dentro de su escrito de queja cuales son o fueron los daños irreparables, afectación a principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados que supuestamente le son afectados por la propaganda de mi representada, y más lamentable aún, que la propia Autoridad Electoral en este Municipio, cayendo en el juego del partido quejoso, sin estudiar y analizar primero la Ley Electoral, haya

emitido un acuerdo en el cual ni siquiera establece la motivación de su acto, pues ni siquiera señala cuales son los daños irreparables provocados, ni mucho menos establece alguna afectación a los principios que rigen el proceso electoral, y menos aún señala o establece la vulneración a algún bien jurídicamente tutelado. Más lamentable aún, que primero esta Autoridad nos haya notificado en primer término la medida cautelar, sin siquiera darnos la oportunidad de conocer el por que de dicha medida, pues ésta fue notificada el día 11 de mayo, y la queja de la cual se desprende dicha medida cautelar nos fue notificada hasta el día 12 de mayo del presente año, esto a pesar, que dicho Consejo Municipal recibió la referida queja el día 07 de mayo de 2010, y que a pesar que el propio artículo 328 Ley Electoral para el Estado de Durango, señala en su numeral 7 que una vez que la autoridad haya admitido la queja, lo cual evidentemente lo fue el propio 07 de mayo del año en curso, dentro de las 48 horas siguientes se nos debió de haber emplazado y dado vista de la queja que fuera instaurada en nuestra contra, por lo que de conformidad con los artículos 328 y 324, primero se nos debió emplazar, y con posterioridad, dictar la medidas cautelares, situación que evidentemente no aconteció, con lo cual se nos ha vulnerado nuestra garantía de audiencia, pues claramente así lo señala el artículo 324, puesto que con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, concediéndole un plazo de 5 días para contestar respecto a las imputaciones que se le formula, situación que evidentemente no aconteció, puesto que la primera notificación, lo fue la de la medida cautelar de fecha 11 de mayo de 2010, y no fue hasta el día 12 del mismo mes y año en que nos fuera notificado la queja de referencia, eso sin mencionar que no se nos dio el término que contempla el referido numeral para la contestación de la queja.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

En la tesis invocada se expresa lo siguiente: (Lo transcribe).

De los elementos anteriores, en las medidas cautelares que determina la Comisión de Quejas a la **COALICIÓN DURANGO NOS UNE**, no se hace del conocimiento de mis representados, la queja interpuesta en forma previa a la adopción de medidas cautelares violentando su derecho fundamental de audiencia.

## SUP-JRC-142/2010

El artículo 327 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en el numeral cuatro, determina que cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En el numeral 8 de la misma disposición establece que:

*“Si la **Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 324 de esta ley”.*

El plazo a que hace referencia el párrafo que se transcribe es el que corre a partir de la admisión de la denuncia, esto es, las cuarenta y ocho horas siguientes. Lo que no sucede en el este caso en particular.

De las pruebas documentales que integran el expediente se desprende que el escrito inicial de queja fue presentado el día siete **(07) de mayo del año en curso a las veinte (20:00) horas** luego de eso, **el diez (10) de mayo a las (10:30) diez horas con treinta minutos se reunió la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral**, esto es, **más de sesenta y dos (62) horas después de la presentación de la queja, para determinar las medidas cautelares** que causan molestia a mis representados, sin previa notificación de la queja a mis representados, dejándolos en estado de indefensión, ante la arbitrariedad. Violentando con ello el procedimiento establecido en el artículo 327

**Artículo 327** (Se transcribe)

La adopción de medidas cautelares, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con el rubro RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, exige a las autoridades responsables examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; asimismo, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla, elementos que

indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión: La responsable no acredita de modo alguno, agravios, daños o perjuicios que ocasione la propaganda de la Coalición DURANGO NOS UNE, o bien, el emblema utilizado en la misma cuando legalmente tenía validez a partido, coalición o candidato alguno en el presente proceso electoral.

En la misma resolución, señala en forma vaga e imprecisa la afectación de derechos, sin que éstos queden definidos para determinar la supuesta responsabilidad de la Coalición Durango Nos Une o de sus candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputados locales que han desplegado propaganda en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

*De esta forma, en el procedimiento se demuestran hechos, no para satisfacer exigencias del promovente, sino para resolver una afectación a un derecho; así mismo no se pretende determinar medidas fuera de toda lógica en el caso concreto, por tal razón lo que a este H. Consejo Municipal electoral, le interesa es que los hechos denunciados sean relevantes en la presente resolución y tomar la decisión de que se han producido realmente violaciones y omisiones por parte de la Coalición "Durango Nos Une"...*

La falta de fundamentación y motivación para determinar el contenido del PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO, por el que el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango "...ordena el retiro inmediato de la propaganda de la Coalición "Durango Nos Une" que tenga impreso el emblema que estuviera vigente del día 12 de abril al 30 del mismo mes y año, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que sean notificados de la presente resolución".

El Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango genera, en el punto SEGUNDO de la resolución CME/GOMEZPALACIO/PES-003/2010, un acto de molestia que no justifica, ni vincula con la afectación directa a derechos del actor o de su representado el Partido Revolucionario Institucional, o bien, tampoco acredita en que forma se vulneran los principios que rigen a un proceso electoral democrático.

En ese tenor, dicha resolución carece de la debida motivación y fundamentación que todo acto de molestia emitido por una autoridad debe reunir, ya que como se evidencia de la resolución en comento, no se aprecia fundamento alguno para que la autoridad haya determinado, primero, el retiro de la propaganda que tenga impreso el emblema que estuviera vigente del día 12 de abril al 30 del mismo mes y año (cuando

## SUP-JRC-142/2010

en la medida cautelar señala que se deberá cubrir dicho emblema, no retirar), y mucho menos, motiva o fundamenta el por que del plazo de 48 horas para hacerlo, puesto que no define por que 48 horas y no una, dos o tres horas, o 24 horas, 72 horas, 96 horas, situación que evidentemente trastoca lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucional.

**Tercer concepto de Agravio.-** Es sumamente importante recalcar, que las imputaciones que hace el Revolucionario Institucional a la Coalición que represento, devienen a todas luces inoperantes, puesto del estudio minucioso que se haga de los artículos que cita, se podrá apreciar, que los mismos hablan de una serie de situaciones que ya fueron avalados por la autoridad. Lo anterior es así, ya que el artículo 32 fracción III de la Ley Electoral en comento, que se refiere a las obligaciones de los partidos políticos, señala que es una obligación de estos ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, situación que evidentemente mi representada no incumple, puesto todo esto se cumplimentó al momento en que fueron aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, como ya aconteció, sino evidentemente dicha Coalición no estaría participando en el presente proceso electoral, situación que de igual forma acontece con lo señalado por el artículo 39 párrafo quinto de la referida ley. Misma suerte corre lo señalado en el artículo 41 fracción V, pues evidentemente el acuerdo de coalición ya se dio, y el mismo NO fue impugnado, situación pues, que deviene ociosa, puesto que no se puede recurrir extemporáneamente lo que ya se autorizó, como lo fue el Convenio de Coalición.

De igual forma, no existe violación o incumplimiento al artículo 214 párrafo primero, que la propaganda impresa de mi representada contiene una identificación precisa del partido político o coalición, aunado al hecho, que el aquí quejoso no da ni una sola razón o argumento para llegar a la conclusión que mi representada a violentado de forma alguna la legislación electoral.

Ahora bien, en este tenor, es importante señalar lo que establecen los artículos 302 y 313 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que a la letra dicen:

Artículo 302 (Se transcribe)

Artículo 313 (Se transcribe)

En ese tenor, del artículo arriba transcrito, se puede advertir, que la Coalición que represento, no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el artículo de referencia, y por ende, como ya se explicó y acredito, al no existir infracción, no puede ni debe existir sanción.

Así, lo propia Ley Electoral para el Estado de Durango, establece en su artículo 313 las sanciones que se podrán aplicar a los partidos, en este caso a la Coalición, obviamente si primero se acredita la comisión de una infracción, que en el presente caso no se da, y en el supuesto sin conceder que existiera una infracción, las únicas sanciones autorizadas por la ley son las que enlista el artículo de referencia, las cuales a saber son:

Artículo 313 (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende, que no se contempla y por ende **NO SE FACULTA** al Consejo Municipal Electoral a aplicar una sanción diversa a las señaladas por el artículo de referencia, sanciones que evidentemente no son las que les fueran aplicadas a mi representada en la resolución que por este medio se reclama.

En ese tenor, es importante señalar, que dicha sanción no se encuentre contemplada por el propio ordenamiento legal que regula el presente proceso electoral, y partiendo de la premisa de que a la Autoridad, todo lo que no le esté plenamente permitido, le está prohibido, en la especie se demuestra que la falta de facultades de dicha autoridad para establecer la sanción de referencia deviene ilegal, pues la misma no es contemplada por la legislación que nos ocupa, y mucho menos se encuentra dentro de las facultades con las que cuenta el Consejo Municipal Electoral.

**Cuarto Concepto de Impugnación.-** En cuanto a las pruebas que presentara el quejoso, mismas que ilegalmente fueron admitidas por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, independientemente que las mismas fueron objetadas por el suscrito tanto en el escrito de contestación de queja como dentro de la propia audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, es pertinente manifestar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 318 de la multicitada Ley Electoral, las pruebas tienen una finalidad, obvia, o al menos así parece, y como consecuencia de ello, la propia legislación establece una serie de requisitos para el ofrecimiento de las mismas, requisitos que si no son observados, hacen que la prueba devenga ilegal, al no apegarse a la citada legislación, y por ende, que dichas pruebas no pueden ser admitidas, puesto que evidentemente las mismas no pueden ni deben producir efectos o consecuencias jurídicas, situación que evidentemente El Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio; Durango, dejó de apreciar, y como consecuencia de ello, produce una seria afectación a mi representada.

En ese tenor, sería importante transcribir el siguiente artículo:

## SUP-JRC-142/2010

### ARTÍCULO 318 (Se transcribe)

Del artículo citado con anterioridad, en su párrafo segundo, claramente se advierte que las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Partiendo de la premisa anterior, es importante recalcar, que en ninguna parte del escrito de queja, se desprende el por qué el quejoso considera que mi representada violenta la Ley, pues solo se limita a señalar que no se observan los lineamientos en los que fueran autorizados los emblemas a utilizar en la propaganda impresa, porque jamás señala el por qué de esa consideración. Más aún, al momento de ofrecer la prueba, consistente en “LA TÉCNICA” (si, Técnica, pues así fue ofrecida), el aquí quejoso la ofrece de la siguiente manera:

“1.- LA TÉCNICA.- CONSISTENTE EN SEIS FOTOGRAFÍAS QUE CAPTURAN DIVERSAS IMÁGENES DE LA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN DURANGO NOS UNE, EN LA CUAL SE EVIDENCIA QUE ESTA SE OSTENTA CON EMBLEMA DIFERENTE AL QUE LES FUE APROBADO POR EL ACUERDO NÚMERO 37 POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.”

En base a lo anterior, primero, es importante recalcar que en la especie, no es factible ofrecer seis fotografías que capturan “diversas” imágenes de la propaganda utilizada supuestamente por la Coalición, ya que no se desprende de las mismas ni el lugar en que fueron supuestamente tomadas, ni la hora, ni la fecha, y peor aún, ni siquiera se establece el hecho o hechos que se pretende acreditar ni mucho menos las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones vertidas, pues no señala cuales son las supuestas diferencias, ni mucho menos en que se basa para suponer que existan diferencias, ni manifiesta el por qué a su consideración la propaganda que alega de ilegal no se apega a la que fuera autorizada, en fin, no justifica con la supuesta probanza ni el por qué de su afirmación, pues de las citadas fotografías no se puede advertir el día, ni la hora, ni el lugar en la que supuestamente fueron tomadas las mismas, y en esas condiciones, no se puede acreditar las afirmaciones vertidas por el quejoso, pues no existen elementos para considerar que las mismas acreditan las afirmaciones vertidas.

En esas condiciones, y al evidentemente contrariar lo establecido por el artículo citada con anterioridad, pues no se señala las razones por las cuales se considera que se acreditaran las afirmaciones vertidas, es que dicha probanza no puede ni debe ser admitida, pues fue ofrecida contraria a derecho, aunado al hecho, que la Autoridad responsable al

momento de valorarla le da un valor de indicio, y señala la responsable, que administradas con las documentales públicas ofrecidas por el representante del Revolucionario Institucional, generan certeza de que mi representada se ostenta con un emblema que no es el aprobado por la autoridad electoral (que como ya se dijo, dicha situación aunque fuera cierta, no es ilegal), sin que haya motivado el por que de dicha administración y con que pruebas en lo particular, y por que considera que con dicha acción se genera certeza, situación que evidentemente ante la ausencia total de fundamentación y motivación, deja en un estado de indefensión a mi representada, puesto que aunado a lo anterior, la legislación electoral para el Estado de Durango no contempla en ninguna parte de indicios.

De igual forma, se impugnaron en su momento, sin que la autoridad haya analizado tal situación, las probanzas identificadas como LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ACUERDO NUMERO TREINTA Y SIETE EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2010, así como de igual forma se impugna la DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL ACUERDO NUMERO CUARENTA Y OCHO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE 2010, así como también se impugna por ser ofrecida de forma ilegal la probanza identificada como LA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, pues todas estas probanzas fueron ofrecidas de manera ilegal, al no observar los requisitos establecidos por el artículo 318 párrafo 2 de la Ley Electoral de Durango, pues no se señala cual es el hecho que se desea acreditar ni mucho menos las razones por las que se estima que se demostrarán tales afirmaciones, por lo cual TODAS ESTAS PRUEBAS NO PUEDEN NI DEBEN SER ADMITIDAS, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, NO PUEDEN NI DEBEN PRODUCIR CONSECUENCIAS LEGALES EN CONTRA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, independientemente, que en la audiencia celebrada el día catorce de mayo del presente año, la comisión de quejas de la autoridad electoral antes señalada ilegalmente tuvo por admitidas y desahogadas, sin pronunciarse siquiera en ese momento, y mucho menos en la resolución, sobre los argumentos expresados por el suscrito en donde se acreditaba la ilegalidad de dichas pruebas, y por ende, la ilegalidad de dicha autoridad al haberlas tenido por admitidas y desahogadas.

## SUP-JRC-142/2010

Aunado a lo anterior, la prueba ofrecida por el quejoso dentro de la citada audiencia de pruebas y alegatos, misma que señala como superviniente, consistente en “me permito ofrecer como prueba superviniente la del volante de propaganda que la Coalición Durango Nos Une sigue repartiendo en esta localidad, y que precisamente me fue entregado hace unos momentos...”, y que fuera admitida más tarde dentro de dicha audiencia, al señalar la autoridad que levanto la misma que “en relación a la prueba documental pública presentada en la fecha en que se actúa, y con fundamento en el artículo 318 párrafo 6 se tiene por omitida (sic) y la misma se tiene como desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.”

De lo anterior, independientemente que el quejoso al momento de ofrecer dicha documental, no especifica el por que de su supervinencia, ni mucho menos establece las razones de tiempo modo y lugar en la que le fue supuestamente entregado el mismo, ni señala el por que de su dicho, sino simplemente ofrece un papelito que se encontró antes de llegar a la audiencia. Independientemente de lo anterior, resulta inverosímil, que la autoridad que levantara dicha acta la haya tenido por “omitida”, y desahogada, pasando por alto lo señalado en el artículo 318 párrafo 7 de la Ley Electoral para el Estado de Durango el cual señala:

Artículo 318. (Se transcribe).

Así las cosas, lo legalmente correcto, es que se le hubiese dado la vista a que hace referencia el artículo en comento por parte de la autoridad, situación que evidentemente no aconteció, con lo cual de nueva cuenta se trastoca el procedimiento y como consecuencia de ello los derechos procesales de mi representada.

...

**CUARTO. Planteamiento previo.** Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por la coalición actora, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados “de estricto derecho”, de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** Del análisis de la demanda se advierte que la coalición demandante formula, en concreto, los siguientes conceptos de agravio:

**1. Notificación indebida.** La coalición actora manifiesta que se vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable le notificó la resolución ahora impugnada mediante estrados.

**2. Falta de interés jurídico.** En concepto de la coalición demandante, la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, especialmente por lo que hace a la admisión de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este partido político, manifiesta la enjuiciante, carece de interés jurídico porque la utilización del emblema que fue objeto de denuncia, no genera agravio o afecta el interés jurídico de ese partido político, al no

## **SUP-JRC-142/2010**

perjudicar sus actividades de campaña o promoción de sus candidatos.

En esta misma argumentación, la coalición actora señala que el Consejo Municipal responsable concluyó, sin fundamentar ni motivar, que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, no obstante la falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, la impetrante argumenta que, al no causar una afectación al partido político denunciante, no se justifica la orden de retirar la propaganda objeto de controversia.

**3. Vulneración a normativa electoral.** En otro concepto de agravio, la accionante sostiene que el uso del emblema revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, no constituye una violación evidente a la normativa electoral de la citada entidad federativa, en específico, por lo que hace a la difusión de propaganda electoral.

Afirma lo anterior porque, en su concepto, no existen hechos y elementos de prueba que constituyan de manera evidente una vulneración en materia de propaganda política, sobre todo porque la propaganda utilizada a partir del doce de abril de dos mil diez fue aprobada por la autoridad administrativa electoral estatal; así, la demandante justifica que la citada propaganda no transgrede los límites que determinan los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, 25 de la Constitución local, así como 195, párrafo 1, fracción XII, 211, párrafo 3, 214, 217, 218 y 219, de la ley electoral estatal.

En este orden de ideas, la enjuiciante manifiesta que el artículo 214, de la citada ley electoral estatal, no prevé como requisito que la propaganda electoral deba ostentar la imagen o logo autorizado por la autoridad administrativa electoral del Estado, sino sólo que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

Con base en lo anterior, la actora señala que la resolución impugnada vulnera los principios de objetividad, imparcialidad e ilegalidad, toda vez que la autoridad responsable concluyó que la coalición demandante debió utilizar desde el inicio de las campañas electorales, el emblema aprobado por la autoridad administrativa electoral estatal mediante el acuerdo treinta y siete de dos mil diez; sin embargo, la autoridad responsable omitió considerar la validez del emblema autorizado por el Consejo General de Instituto Electoral de Durango por acuerdo número cuarenta y ocho del mismo año.

Por otra parte, la enjuiciante argumenta que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el juicio electoral TE-JE-009/2010, exclusivamente revocó el acuerdo número cuarenta y ocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, pero no resolvió sobre la ilegalidad de la propaganda utilizada por la coalición hasta antes de la emisión de la citada sentencia, esto es, el treinta de abril de dos mil diez.

## **SUP-JRC-142/2010**

Bajo este mismo contexto, a juicio de la demandante, la sentencia del tribunal estatal electoral no ordenó actuación alguna a la coalición actora, tampoco impone algún deber de hacer o no hacer, de ahí que era necesario que impusiera alguna prohibición expresa para difundir la propaganda electoral con el emblema aprobado mediante el acuerdo número cuarenta y ocho, de la autoridad administrativa electoral local.

**4. Radicación del expediente sancionador.** La demandante sostiene que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó el acuerdo de seis de mayo de dos mil diez, mediante el cual fue radicado el expediente del procedimiento administrativo sancionador CME/DURANGO/PES-007/2010, instaurado en contra de la coalición denominada “Durango nos une”.

En concepto de la demandante, el Consejo Municipal responsable no determinó en forma específica los actos o hechos que constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política-electoral.

**5. Falta de exhaustividad.** La coalición denominada “Durango nos une” señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el procedimiento especial sancionador que motivó la resolución impugnada.

Lo anterior porque, el Consejo Municipal responsable no analizó las consideraciones de Derecho formuladas en la contestación a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como en la etapa de pruebas y alegatos, en específico: A) que el quejoso pretende exceder los

alcances de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el juicio electoral TE-JE-009/2010, y B) sobre la improcedencia de las medidas cautelares.

**6. Orden de retiro de propaganda.** Para la demandante, la autoridad responsable no funda ni motiva la orden de retiro de la propaganda que fue objeto de controversia en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra; lo anterior porque no justifica, en los considerandos de la resolución impugnada, el retiro de la aludida propaganda, de ahí que sea excesivo y abusivo esa determinación.

Lo único que lleva a cabo el Consejo Municipal responsable, a juicio de la actora, es justificar el retiro de la propaganda conforme a lo previsto en los artículos 32, párrafo 1, fracción II, y 39, párrafo 5, de la ley electoral del Estado de Durango, así como en el supuesto incumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral local y en la correspondiente medida cautela ordenada.

Aunado a lo anterior, en apreciación de la enjuiciante, la sanción impuesta por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, consistente en el retiro de la propaganda electoral materia de controversia en la denuncia, no tiene fundamento jurídico, toda vez que no está en alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 313, de la ley electoral estatal.

## **SUP-JRC-142/2010**

**7. Medidas cautelares.** Respecto a este concepto de agravio, la coalición demandante expone los siguientes argumentos:

I. La adopción de medidas cautelares incumple los requisitos establecidos por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia con el rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”.

II. El Consejo Municipal responsable no es autoridad competente para determinar la adopción de medidas cautelares.

III. La determinación sobre medidas cautelares no contiene la valoración y pertinencia de esas medidas.

IV. No está fundado y motivado el retiro de la propaganda o que se cubra ésta, el plazo de veinticuatro horas para ese efecto, así como tampoco de que, en caso de incumplimiento, se solicitara el auxilio de la autoridad municipal correspondiente, con cargo al financiamiento de la coalición enjuiciante.

V. Fue notificada la determinación de la medida cautelar, sin conocer en primer lugar la denuncia presentada en contra de la coalición actora.

**8. Admisión y valoración de pruebas.** La enjuiciante señala que las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento administrativo sancionador,

fueron admitidas indebidamente a pesar de que fueron objetadas al contestar el escrito de denuncia, así como en la etapa de pruebas y alegatos.

En concepto de la demandante, los aludidos elementos de prueba no fueron ofrecidas ni aportadas en términos del artículo 318, de la ley electoral del Estado de Durango, toda vez que el denunciante no señaló el hecho o hechos que pretende demostrar ni mucho menos razonó cómo esas pruebas acreditan los hechos correspondientes.

Por lo que hace a las fotografías aportadas la coalición actora manifiesta que de éstas no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no precisó el denunciante como esas pruebas demuestran la infracción atribuida a la citada coalición.

Por otra parte, la autoridad responsable no fundamentó ni motivó el valor de indicio otorgado a las mencionadas fotografías, ni la adminiculación con los demás elementos de prueba, en especial, unas documentales públicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la prueba superveniente ofrecida y aportada por el instituto político denunciante, la autoridad responsable no justificó la superveniencia del citado elemento de prueba, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la obtuvo. Además, no se dio vista a la ahora demandante con esa prueba superveniente, tal como dispone el artículo 318, párrafo 7, de la ley electoral estatal de Durango.

## **SUP-JRC-142/2010**

Con el propósito de facilitar la resolución de los conceptos de agravio formulados por el instituto político actor, en su escrito de demanda, esta Sala Superior los analizará en un orden distinto al expuesto por la enjuiciante, sin que esto le ocasione agravio alguno, como se ha sostenido al resolver otros medios de impugnación electoral, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de este órgano jurisdiccional especializado, consultable en la página veintitrés de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Una vez que se ha precisado lo anterior, lo procedente es resolver los conceptos de agravio planteados por la accionante.

Respecto a la falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional para presentar la denuncia en contra de la coalición denominada “Durango nos une”, cabe razonar lo siguiente.

Los artículos 327 a 331, de la Ley Electoral para el Estado de Durango regulan el procedimiento especial sancionador en materia electoral.

Este procedimiento tiene como finalidad conocer las posibles infracciones a la normativa electoral, relativas a la propaganda política o electoral, o bien, por actos anticipados de precampaña o campaña.

Para tal efecto, se establecen los requisitos que deben cumplir los escritos de denuncia, las causales de improcedencia de ésta, así como el trámite que se debe seguir para resolver el procedimiento respectivo.

Por otra parte, de los artículos mencionados no se advierte que el legislador del Estado de Durango haya establecido, como requisito para presentar denuncia, que el sujeto activo alegue la vulneración a un derecho subjetivo, con lo cual se actualice el interés jurídico para actuar.

Lo anterior significa que cualquier persona, física o moral, pública o privada, puede presentar, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito mediante el cual denuncie, entre otros sujetos de Derecho, a partidos políticos, candidatos o ciudadanos que vulneren la normativa electoral, relativa a propaganda política o electoral, o bien, por actos anticipados de precampaña o campaña, sin que sea necesario la afectación, lesión o agravio a un derecho subjetivo.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 321, párrafo 1, 322, párrafo 1, y 328, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es posible concluir que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie.

## SUP-JRC-142/2010

Esto es así porque el procedimiento especial sancionador previsto en la mencionada ley electoral local tiene como propósito garantizar que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, o bien, que los actos de precampaña y campaña, se apeguen a lo establecido en la normativa electoral del Estado, de ahí que ese procedimiento sea de orden público y de interés para la colectividad, razón suficiente para considerar que basta hacer del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, por cualquier persona, hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador.

Este criterio es acorde con la *ratio essendi* de la tesis emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave XIII/2009, publicada en las páginas cuarenta y uno a cuarenta y dos, de la *Gaceta. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, año 2, número 4, 2009, con el rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador.

Bajo este contexto, contrariamente a lo sostenido por la coalición demandante, el Partido Revolucionario Institucional no tenía la carga jurídica de señalar, en su escrito de denuncia, la posible afectación a un derecho subjetivo derivado de la propaganda electoral difundida por la coalición denominada “Durango nos une”, sino que bastaba que este instituto político considerara que existía una posible vulneración a la normativa electoral, para que estuviera en aptitud jurídica de presentar la denuncia correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, el artículo 328, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que cuando la denuncia esté relacionada con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, el procedimiento sólo podrá iniciar a instancia de parte, sin embargo, en la especie, la hipótesis normativa no es aplicable al juicio bajo análisis, toda vez que en ningún momento fue planteado que, con la difusión de la propaganda de la coalición denominada “Durango nos une”, se haya denigrado o calumniado al Partido Revolucionario Institucional.

En razón de los argumentos que anteceden, esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio planteado por la coalición actora.

Por otra parte, respecto a los conceptos de agravio identificados con los numerales tres, cinco y ocho, precisados en este considerando, dado que están relacionados con el fondo de la resolución impugnada, serán resueltos en su conjunto.

## **SUP-JRC-142/2010**

Para el efecto indicado, es necesario precisar los antecedentes relevantes de la resolución impugnada.

### **DENUNCIA**

El siete de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, denuncia en contra de la coalición denominada “Durango nos une”, por la difusión de propaganda electoral que contiene el emblema de esa coalición aprobado por el Consejo General del citado Instituto mediante el acuerdo número cuarenta y ocho del señalado año, no obstante haber sido revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del mencionado Estado el treinta de abril de dos mil diez.

El partido político denunciante sustentó su denuncia, en síntesis, en lo siguiente:

1. Desde el doce de abril de dos mil diez a la fecha de presentación de la denuncia (siete de mayo de ese año), diversos candidatos postulados por la coalición actora han difundido propaganda electoral con el emblema revocado por la autoridad jurisdiccional electoral del Estado.

2. Con la conducta precisada, la coalición demandante vulnera la normativa electoral del Estado porque incumplen con el deber jurídico de utilizar el emblema aprobado en términos del respectivo convenio de coalición.

3. En razón de lo anterior, el instituto político denunciante solicitó el inicio del atinente procedimiento administrativo especial sancionador y la determinación de medidas cautelares.

4. Para sustentar la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional aportó y ofreció las pruebas siguientes: **a)** seis fotografías que contienen la imagen de la propaganda electoral empleada por la coalición denunciada, con la que se pretende acreditar que esa coalición se ostenta con un emblema distinto al autorizado; **b)** acuerdo treinta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Durango nos une”; **c)** acuerdo cuarenta y ocho del citado Consejo General mediante el cual aprobó la modificación al emblema de la aludida coalición, y **d)** copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad federativa, por el cual revocó el emblema aprobado en el referido acuerdo cuarenta y ocho.

### **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA**

La coalición manifestó, al responder la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en lo conducente y en síntesis, lo siguiente.

1. Niega lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que desde el doce de abril de dos mil diez a la fecha de presentación de la denuncia, la coalición denominada “Durango nos une”, haya difundido propaganda electoral con el emblema revocado.

## **SUP-JRC-142/2010**

2. De forma temeraria y sin prueba alguna, el instituto político denunciante señaló que a la fecha de presentación de la demanda (siete de mayo de dos mil diez) se difundió la citada propaganda.

3. Lo anterior porque, con las fotografías ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional no se acreditan las circunstancias de lugar y tiempo en que fueron tomadas, de ahí que no sea elemento de prueba idóneo para demostrar que a la fecha de presentación de la denuncia, la aludida coalición continuaba con la difusión de la propaganda materia del procedimiento administrativo sancionador.

4. Las fotografías únicamente muestran una imagen, respecto de la cual no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en consecuencia, existe incertidumbre acerca de lo que se quiere probar.

5. El instituto político denunciante no manifiesta, en el escrito correspondiente en que lugar y en que fecha tomó las fotografías.

6. El quejoso pretende extender, sin justificación alguna, los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

### **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La autoridad responsable, en la resolución impugnada, sostuvo lo siguiente:

1. Se da valor probatorio pleno a las copias certificadas aportadas y ofrecidas por el partido Revolucionario Institucional, consistentes en: **a)** acuerdo treinta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Durango nos une”; **b)** acuerdo cuarenta y ocho del citado Consejo General mediante el cual aprobó la modificación al emblema de la aludida coalición, y **c)** copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad federativa, por el cual revocó el emblema aprobado en el referido acuerdo cuarenta y ocho.

2. Por lo que hace a las fotografías ofrecidas y aportadas, en las cuales se capturan imágenes de la propaganda de la coalición denunciada, en principio, la autoridad responsable sólo otorgó valor de indicio, sin embargo, administradas con las documentales públicas precisadas en el punto que antecede, generan certeza sobre el hecho de que la coalición denominada “Durango nos une”, en su propaganda electoral, se ostenta con un emblema que no es el aprobado por la autoridad administrativa electoral estatal.

3. En razón de lo anterior, la autoridad responsable consideró que, con los elementos de prueba mencionados, se acredita de un modo fehaciente que la coalición denunciada, desde el inicio de sus campañas electorales en el Municipio de Gómez Palacio, se ha ostentado con un emblema distinto al que en rigor legal le corresponde.

## **SUP-JRC-142/2010**

4. Por tanto, quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 32, párrafo 1, fracción III, y 39, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que la coalición denominada “Durango nos une”, incumple con el deber de ostentar el emblema que tiene registrado.

5. Si bien es cierto, con las fotografías no se prueban de manera plena las circunstancias de modo y tiempo, para acreditar lo denunciado, también es justificable que las fotografías constituyen un indicio, el cual al valorar con los otros medios de prueba aportados, se les concede valor probatorio pleno.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La coalición demandante señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque, entre otros supuestos, no consideró cuáles fueron los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el juicio electoral TE-JE-009/2010, mediante la cual revocó el acuerdo cuarenta y ocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, por la que aprobó la modificación del emblema de la coalición.

A fin de resolver lo que en Derecho corresponda, es necesario precisar qué determinó la autoridad responsable sobre el tema bajo estudio.

El Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, consideró lo siguiente:

1. Otorgó valor probatorio pleno a la copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango;

2. La mencionada sentencia revocó el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral estatal aprobó la modificación al emblema de la coalición; y

3. Toda vez que la coalición denominada “Durango nos une” difundió propaganda con el emblema revocado, es claro que se actualizó la infracción atribuida.

Es decir, la autoridad responsable consideró, aunque sea de manera implícita, que al estar revocada la modificación del emblema de la coalición denunciada, ésta no lo podía utilizar en la propaganda que difundiera durante la campaña electoral

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste razón a la enjuiciante cuando alega falta de exhaustividad de la autoridad responsable, por lo que hace a los alcances de la sentencia del tribunal electoral local.

Lo anterior porque, como quedó evidenciado en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable sí consideró cuáles fueron los alcances de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Durango.

## **SUP-JRC-142/2010**

En efecto, el Consejo Municipal responsable consideró que, al estar revocado la modificación del emblema de la coalición denunciada, ésta no podía utilizarlo en su propaganda electoral; determinación que, en concepto de este órgano jurisdiccional especializado, está ajustada a Derecho.

El artículo 211, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

También define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 214 de la invocada ley electoral, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De lo anterior se advierte que la propaganda electoral tiene como propósito, entre otros, lograr una identificación cierta del candidato que pretende acceder a un puesto de elección popular con el partido político o coalición que lo postula, de ahí que se exija, por la normativa electoral del Estado, una

identificación cierta, precisa y exacta entre ambos sujetos de Derecho electoral.

En este entendido, considerar que un candidato, partido político o coalición puede incluir, en su propaganda electoral, un emblema que no corresponda al autorizado por la autoridad administrativa electoral competente, sería ir en contra de la teleología de las normas descritas con antelación, toda vez que no sería posible lograr una identificación cierta, clara y precisa del candidato a un cargo de elección popular con la coalición o partido político que lo postula.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la coalición demandante, el Consejo Municipal responsable consideró correctamente los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el sentido de que al haber sido revocada la modificación del emblema de la coalición denunciada, ésta no lo podía incluir en la propaganda electoral que difundiera.

En consecuencia, es infundado el concepto de agravio bajo análisis.

Por lo que hace al concepto de agravio consistente en que no está acreditada, con los elementos de prueba aportados y ofrecidos en el procedimiento administrativo sancionador, la infracción atribuida a la coalición demandante, se considera lo siguiente.

La coalición demandante sostiene, no sólo en la demanda del juicio bajo análisis, sino también desde el escrito de

## **SUP-JRC-142/2010**

contestación de la denuncia, que las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional no son idóneas para acreditar la infracción que se le atribuye.

Sostiene lo anterior, en esencia, porque de las fotografías aportadas y ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que el citado instituto político no señaló la fecha en que tomó las fotografías y en qué lugar está ubicada la propaganda electoral.

Con base en lo anterior, señala que el partido político denunciante no aportó elementos de prueba con los cuales se acredite que, al momento de presentar la denuncia correspondiente, la propaganda objeto de controversia efectivamente haya estado colocada.

Este órgano jurisdiccional considera que asiste razón a la coalición demandante, cuando sostiene que con los elementos de prueba aportados y ofrecidos por el instituto político denunciante, no es posible acreditar la infracción atribuida a la enjuiciante.

Lo anterior es así porque, como afirma la coalición denominada “Durango nos une”, de las fotografías no es posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar, respecto de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo especial sancionador correspondiente.

En efecto, con independencia del contenido de las mencionadas fotografías, de las citadas documentales no es

posible concluir que, a la fecha de presentación del escrito de denuncia, la coalición demandante haya difundido, mediante su propaganda, el emblema revocado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal.

Esto es así porque, si bien es cierto que las mencionadas fotografías, como sostuvo la autoridad responsable, generan un indicio sobre la existencia de la propaganda que motivó el procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que no pueden generar prueba plena porque no están relacionadas con otros elementos de prueba, mediante los cuales se pueda arribar a que la coalición demandante incurrió en infracción.

En principio, de las indicadas fotografías no es posible advertir cuál es el lugar en el que supuestamente fue colocada la propaganda. De igual forma, de las imágenes que contienen esas fotografías, no es posible advertir el periodo en el que estuvo colocada la propaganda; de ahí que no se pueda concluir si corresponden a un periodo anterior a la revocación de la modificación al emblema de la citada coalición, o bien, a una fecha posterior al treinta de abril de dos mil diez, tiempo en el cual, efectivamente, estaría impedida la actora para incluir, en su propaganda electoral, el mencionado emblema revocado.

No es obstáculo a lo anterior lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que las aludidas fotografías adquieren pleno valor probatorio, con la copia certificada de los acuerdos treinta y siete y cuarenta y ocho, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como con la sentencia del Tribunal Electoral

## **SUP-JRC-142/2010**

del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, relativa al juicio electoral TE-JE-009/2010, toda vez que no existe una relación o vinculación directa entre lo resuelto por la autoridad administrativa y jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Durango, con la fotografías proporcionadas por el partido político denunciante, en la medida que no es posible acreditar la temporalidad o periodo durante el cual estuvo colocada la propaganda.

Lo anterior es así porque el citado acuerdo treinta y siete únicamente alude a la aprobación, por la autoridad administrativa electoral estatal, del convenio de la coalición denominada “Durango nos une”.

En cuanto al mencionado acuerdo cuarenta y ocho, éste tiene vinculación con la aprobación de la modificación del emblema de la coalición demandante.

Finalmente, la sentencia del tribunal electoral estatal esta relacionada con la revocación del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

Es decir, de las tres documentales descritas con antelación, no son elementos de prueba idóneos para acreditar que la coalición denunciada haya difundido, con posterioridad al treinta de abril de dos mil diez, la propaganda que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En este entendido, para que las fotografías pudieran haber adquirido valor probatorio pleno, debían tener una vinculación directa con lo que se pretendió acreditar con esas

fotografías, lo que en la especie no acontece como ha sido evidenciado.

Por tanto, toda vez que con las fotografías precisadas no es posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar, en especial, que la coalición demandante haya utilizado, con posterioridad al treinta de abril y, por lo menos, a la fecha de presentación de la denuncia, el emblema revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, es evidente que no está acreditado la infracción atribuida a la coalición denominada “Durango nos une”.

En consecuencia, el concepto de agravio bajo análisis resulta fundado y es suficiente para revocar la resolución impugnada, de ahí que sea innecesario estudiar los demás conceptos de agravio expuestos en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, el diecisiete de mayo de dos mil diez, al resolver el procedimiento administrativo especial sancionador CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de

**SUP-JRC-142/2010**

Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**